

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO
RECURRENTE

KLRA201700837

Revisión judicial
procedente de la
Junta de
Licenciamiento y
Disciplina Médica de
Puerto Rico

v.

Caso Núm.
QF-JLDM-2014-714

DR. EDGARDO RIVERA
HERNÁNDEZ
RECURRIDO

Sobre:
Conducta No
Profesional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros el Dr. Edgardo Rivera Hernández, (doctor Rivera Hernández o recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 28 de junio de 2017 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Junta). Mediante el referido dictamen, la Junta resolvió que el doctor Rivera Hernández violentó el Art. 26(e)(14)(11) de Ley de Licenciamiento y Disciplina Médica (Ley 139), Ley Núm. 139-2008 (20 LPRA sec. 134) y los Cánones 3, 12 y 18 del Código de Ética Profesional de la Profesión Médica de Puerto Rico del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7044 del Departamento de Estado de 19 de octubre de 2005. La Junta emitió un apercibimiento en contra del doctor Rivera Hernández y le ordenó tomar diez horas créditos en cursos de ética profesional en un periodo de tres meses. Veamos.

I.

El 15 de septiembre de 2014, la Sra. Odalis García Colón le remitió una carta a los miembros de la Junta mediante la cual se quejó por los servicios y actitud del doctor Rivera Hernández relacionados con una dolencia en la espalda sufrida por la primera y la cita programada para realizar un “bloqueo” en su columna vertebral.¹ El 1 de octubre de 2014, la Junta emitió una *Orden administrativa* mediante la cual inició una investigación confidencial para atender la queja y ordenó que se rindiera un *Informe de investigación del oficial investigador*.² La *Orden administrativa* indicó que las partes tenían derecho a presentar, dentro de un término de treinta días, su posición por escrito y cualquier información pertinente al caso.³

Evaluada la queja y celebrada una *Vista investigativa*, el 15 de septiembre de 2016 la Junta notificó una *Querrela formal* en contra del doctor Rivera Hernández y le advirtió a éste que debía contestar dicha querrela en un término de veinte días. La Junta resumió la queja de la señora García Colón de la siguiente manera:

La Junta recibió queja de la señora Odalis García Colón por éste [(doctor Rivera Hernández)] haberlo evaluado (sic) ante una dolencia en la espalda. El doctor Rivera

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 9 y 12-13. En lo pertinente citamos de la referida querrela” [...] I was told to arrive between 6 and 6:30 am at the operating room at the Auxilio Mutuo Hospital the following morning. I arrived at 6 am and notified the staff. I was told to wait and that someone from the staff would call me. At 11 am I go the receptionist and ask why I have not been called since I was scheduled for 6 am. He tells me the doctor is has not arrived and a nurse comes to tell me the doctor is seeing patients in another area of the hospital. By this time, I am in tears due to the extreme back pain exacerbated by the long wait. At approximately 12 noon a nurse calls me and preps me for the procedure. Dr. Rivera Hernández strolls in and casually asks how I am doing. I tell him and pain and stress levels are sky high due to the wait and ask him why I was scheduled so early if I was not going to be seen before 12 noon. The nursing staff is present during this entire interaction. He proceeds to tell me patients, have to wait and the he doesn't like my attitude! I tell him to understand my situation that I am in extreme pain and he tells me I can see another doctor who doesn't make me wait, as he is not going to do the procedure and walks out. The nursing staff present cannot believe what just happened and one of the nurses, comments that she cannot believe his arrogance and outrageous behavior and that I could file a complaint with the hospital. I ask to see the supervisor and she files the complaint with the Risk Management Department and apologizes for the whole incident. In her complaint, she notes the name of the nurse that was present and the she attests to the fact that I was never rude nor did I raise my voice and that I stated my frustration and pain in a reasonable and respectful manner. [...]”

² *Escrito en cumplimiento de orden* de la parte recurrida, Apéndice, pág. 1.

³ Íd. Copia de la *Orden administrativa* fue archiva en autos el 15 de enero de 2015.

Hernández le orienta sobre un procedimiento de bloqueo, ya que se especializa en Manejo del Dolor y la cita para la mañana siguiente a las seis de la mañana. El doctor no se presenta a tiempo por tener una complicación con una paciente en el hospital. Al momento de la llegada del doctor Rivera Hernández éste le dice a la paciente que no la atenderá y se retira.⁴

Según la *Querrela formal*, las sanciones recomendadas por la Junta fueron una amonestación y una multa, y se pautó una *Conferencia entre abogados* para el 17 de octubre de 2016.⁵ A petición del querrellado, la *Conferencia entre abogados* fue pospuesta para el 21 de noviembre de 2016 y se le concedió una prórroga para contestar la querrela. El doctor Rivera Hernández contestó la querrela, negó todas las alegaciones y solicitó la desestimación de la misma.⁶

Luego de varias transferencias de vistas (solicitadas por el querrellado) la Vista Administrativa Formal fue celebrada el 29 de marzo de 2017. A la Vista Administrativa Formal no compareció la señora García Ortiz, toda vez que no fue citada para comparecer a la referida vista.⁷ Sin embargo, el Oficial Examinador procedió a celebrar la vista sin la querellante y se limitó a escuchar al médico querrellado y su representación legal. Así las cosas, la Junta examinó la recomendación del Oficial Examinador y formuló las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tiene facultad en ley para reglamentar la práctica de la profesión de médico cirujano en Puerto Rico.
2. Toda persona que trabaje o mantenga una licencia como médico u osteópata en Puerto Rico deberá cumplir con las leyes y reglamentos que administra la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.
3. El doctor Edgardo Rivera Hernández posee la licencia número 12201, según expedida por el antiguo Tribunal Examinador de Médicos en el año 1996.

⁴ Íd., pág. 9.

⁵ Íd., pág. 10.

⁶ Íd., pág. 14.

⁷ *Escrito en cumplimiento de orden* de la parte recurrida, pág. 14.

4. Los hechos que dieron lugar al inicio de un procedimiento administrativo contra el doctor Rivera Hernández se basan en que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica recibió queja de la señora Odalis García Colón alegando que el doctor Rivera Hernández la había evaluado por una dolencia en la espalda, la orientó sobre un procedimiento de bloqueo y la citó para realizarle el procedimiento al día siguiente. Según la señora García el querrellado no se presentó a tiempo. Indicó la parte quejosa que cuando el doctor Rivera Hernández llegó al hospital le informó que no la atendería y se retiró.
5. En la vista administrativa celebrada el 29 de marzo de 2017 el querrellado compareció ante esta Junta y, además de negar las alegaciones de la parte quejosa, explicó que el día que estaba pautado llevar a cabo el procedimiento de bloqueo a la señora Odalis García Colón le surgió una situación complicada con otro paciente. Lo anterior, y la falta de comunicación que hubo con la señora García provocó que el procedimiento antes señalado fuera cancelado.⁸

La Junta determinó que el doctor Rivera Hernández violentó el Art. 26(e)(11) de la Ley 139 el cual establece que un médico incurre en *conducta no profesional* al retirar sus servicios a un paciente sin notificarle a éste de su intención, con tiempo de antelación prudente y razonable para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico.⁹ Además, la Junta concluyó que el doctor Rivera Hernández violentó los Cánones 3, 12 y 18 del Código de Ética Profesional.¹⁰ El Canon 3 del Código de Ética Profesional menciona que “[t]odo paciente tiene derecho a que se respete su dignidad, su integridad personal, su intimidad física y a que se le trate con cortesía”. El Canon 12 del Código de Ética Profesional dispone lo siguiente:

El proceso de comunicación es esencial en la relación médico-paciente. La comunicación debe ser efectiva para: informar y educar al paciente, para obtener información valiosa que ilustre al médico en torno al drama existencial de pacientes que sufren. El proceso de comunicación es éticamente pertinente porque humaniza la relación clínica. Por tanto, la comunicación no debe despacharse con aquella prisa que ofende y que lleva a pensar al paciente que no es un interlocutor

⁸ Escrito en cumplimiento de orden de la parte recurrida, Apéndice, págs. 11-12.

⁹ Íd., págs. 12-13.

¹⁰ Íd., pág. 13.

válido en la interacción con su médico(a). Congruente con lo anterior, en circunstancias en que el médico deba comunicar malas noticias al paciente, deberá hacerlo con empatía, compasión y auténtica solidaridad. Aunque el médico está obligado éticamente a informar la verdad cuando el paciente se lo requiere, habrá momentos en que se deberá respetar igualmente el derecho a no saber que algún paciente pueda plantear. Cuando en el acto de comunicar malas noticias el médico se confronte con el dilema de la esperanza versus la honestidad, en general, se debe optar por la honestidad, pero comunicada de tal manera que el paciente no pierda la esperanza. (Énfasis suplido).

Finalmente, el Canon 18 del Código de Ética Profesional puntualiza lo siguiente:

Se reconoce el derecho del médico a seleccionar sus pacientes. Sin embargo, una vez es su paciente y se establezca una relación médico paciente, el médico no podrá retirar sus servicios profesionales sin darle (I) una previa notificación por escrito de su intención con anticipación prudente y razonable, en un tiempo no menor de treinta (30) días calendario; (II) oportunidad para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico, (III) recomendar, si fuera necesario, uno o más médicos disponibles en el área clínica y geográfica. El médico está obligado a entregar al paciente el original de su expediente médico, sin costo alguno, en un plazo que no excederá de cinco días laborables.

Por lo anterior, la Junta emitió un apercibimiento contra el doctor Rivera Hernández y le ordenó tomar diez horas créditos en cursos de ética profesional en un periodo de tres meses.¹¹ Insatisfecho con el resultado, el doctor Rivera Hernández acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial y formuló los señalamientos de error siguientes:

1. Erró la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al determinar que el querellado-apelante actuó en violación al Art. 26(E)(14)(11), el cual dispone que un médico incurre en conducta no profesional al retirar sus servicios a un paciente sin darle notificación a este de su intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico.
2. Erró la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al determinar que el querellado-apelante incurrió en violación del canon 3 del Código de Ética Profesional, supra, el cual dispone que “todo paciente tiene derecho

¹¹ Íd.

a que se respete su dignidad, su integridad personal, su intimidad física y que se le trate con cortesía”.

3. Erró la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al determinar que el querellado-apelante incurrió en violación del canon 12 del Código de Ética Profesional, supra, el cual regula lo relativo al proceso de comunicación entre el médico y el paciente.

4. Erró la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al determinar que el querellado-apelante incurrió en violación del canon 18 del Código de Ética Profesional, supra, el cual dispone lo relativo a la relación médico paciente.

Mediante su alegato el doctor Rivera Hernández reiteró su versión de los hechos sostuvo que las acciones señaladas no constituyeron violación alguna a sus deberes y responsabilidades como médico ni al Código de Ética Profesional. Por su parte, la Junta compareció representada por la Oficina del Procurador General. En su alegato, el Procurador General destacó que la Junta cometió un error al no citar a la querellante a la vista formal violentando así las mínimas garantías de un debido proceso de ley. En su consecuencia, concluyó que el querellado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la querellante. Por ello, el Procurador General solicitó que el caso se devuelva a la Junta para la celebración de una nueva Vista Administrativa Formal donde se cite a comparecer a la señora García Colón.¹²

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

La Ley 139 fue aprobada con el propósito de regular la práctica de la medicina y establecer un nuevo organismo regulador para ofrecerle garantías a la ciudadanía en relación con la profesión médica, teniendo como punto de partida las más altas exigencias éticas. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 139-2008 (2008

¹² Íd., pág. 16.

(Parte 2) Leyes de Puerto Rico 720).¹³ Así, la Ley 139 precisa que los médicos deben ser “personas virtuosas, tanto en el sentido técnico como humanístico, comprometidas a lograr la excelencia en el ejercicio de su profesión”. Íd. Cónsono con lo anterior, la Exposición de Motivos destaca lo siguiente:

[...] Algunas de las virtudes que debe poseer un médico son: prudencia, compasión, responsabilidad, solidaridad, empatía, justicia, además de un compromiso de mantenerse al día a través del estudio y la adquisición de nuevas destrezas, contribuyendo también, en la medida de sus posibilidades al crecimiento de los conocimientos médicos a través de la investigación. Solamente así puede brindar el profesional un servicio competente, eficaz y humano a los pacientes y a sus familiares y allegados. No basta con ser buen médico sino debe ser un médico bueno.

El médico tiene también el deber de educar, proteger y de promover estilos de vida sanos, que contribuyan a prevenir las lesiones y enfermedades. Asimismo, debe responder con diligencia a las peticiones de ayuda evaluando, diagnosticando, tratando y cuidando a aquellos que procuran sus servicios profesionales, esforzándose por responder a las necesidades peculiares del paciente individual que tiene ante sí. Por último, el médico debe estar alerta ante los posibles conflictos de intereses y procurar llevar una vida cónsona con la confianza que en él depositan los pacientes y el conjunto de la sociedad. Íd., págs. 720-721.

Cónsono con ello, el Art. 4(j) de la Ley 139 (20 LPRA sec. 132a) le confiere la facultad a la Junta para aprobar, rechazar o enmendar el Código de Ética para los Médicos en Puerto Rico. En relación con las acciones disciplinarias contra un médico, el Art. 26(e)(14) de la Ley 139 (20 LPRA sec. 134) le confiere a la Junta la facultad para suspenderlo, cancelarle o revocarle una licencia, censurarlo, reprimirlo, o imponerle periodos probatorios con las condiciones pertinentes. Ahora bien, el estatuto requiere que, previo a la imposición de una acción disciplinaria, el médico u osteópata sea notificado de los cargos y se celebre una vista administrativa donde se le garantice el debido proceso de ley. Íd. **De manera que la Junta**

¹³ De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 139, *supra*, se desprende que esta se aprobó con la intención de derogar la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, conocida como la Ley del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

tiene el deber de tomar las acciones apropiadas para disciplinar cuando ello sea necesario, pero tiene que asegurarse de hacerlo a través de un proceso justo y que cumpla con el debido proceso de ley para los licenciados. Art. 28 de la Ley 139 (20 LPRA sec. 134b); (énfasis nuestro).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, aplica a los procedimientos seguidos por la Junta. Art. 28(c) de la Ley 139 (20 LPRA sec. 134b(c)). El proceso debe garantizar los siguientes derechos al imputado, a saber: ser notificado de los cargos; la oportunidad de una vista justa e imparcial frente a la Junta o Comité de examinadores; la oportunidad de estar acompañado de abogado o abogada; la oportunidad de presentar prueba y argumentar; la oportunidad de emplazar y llevar testigos; y acudir en revisión judicial. Íd. Al llevar a cabo esta función, la Junta puede imponer acciones disciplinarias luego de celebrar una vista informal, pero este tipo de vista no excluye la posibilidad de una vista formal. Art. 28(e) de la Ley 139 (20 LPRA sec. 134b(e)).

El Art. 10.1 del Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Reglamento General), Reglamento Núm. 8861 del Departamento de Estado de 30 de noviembre de 2016, establece que las normas reglamentarias relacionadas al procedimiento adjudicativo quedan subordinadas a la LPAU y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En los procedimientos que son iniciados por quejas de personas naturales o jurídicas, el Art. 10.7 del Reglamento General requiere que se ordene una investigación confidencial a cargo de un Oficial Investigador quien rinde un informe a ser utilizado por la Junta para determinar si ordena la presentación de una querrela o si desestima la queja por no existir causa probable ello. Véase Arts. 10.9 y 10.10 del Reglamento General. En particular el Art. 10. 10 dispone que la

Resolución mediante la cual se presenta la Querella Formal será notificada a las partes, incluyendo al promovente, de haberlo.

Ante la presentación de una querella, el Art. 10.11 del Reglamento General establece que la Junta debe celebrar una Vista Administrativa Formal de conformidad con las disposiciones de la LPAU. Celebrada la Vista Administrativa Formal y recibido el informe del oficial examinador, la Junta emite la resolución final correspondiente. La misma deberá cumplir los requisitos de notificación de la LPAU. Art. 10.12 del Reglamento General. Como puede observarse, la Ley 139 y el Reglamento General establecen claramente que se deben cumplir las disposiciones de la LPAU relacionadas con los procedimientos adjudicativos. Por lo tanto, es necesario hacer referencia a la LPAU y la normativa jurisprudencial pertinente.

La Sección 3.1 de la LPAU garantiza a las personas los siguientes derechos ante un procedimiento adjudicativo formal de una agencia, a saber: ser notificado oportunamente de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; presentar evidencia; una adjudicación imparcial; y que la decisión sea basada en el expediente. Cónsono con lo anterior, el funcionario debe permitirles a las partes la divulgación completa de los hechos y controversias. Sección 3.13(b) de la LPAU. En relación con la presentación de prueba, el funcionario le debe ofrecer a todas las partes la oportunidad de presentar prueba y argumentar, así como conducir contrainterrogatorios y someter prueba en refutación. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido las garantías procesales que se le debe garantizar a toda persona cuyo interés propietario o de libertad se pueda ver afectado, estas son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juzgador imparcial; (3) la oportunidad de ser escuchado y presentar prueba oral o documental; (4) el derecho a contrainterrogar testigos

y examinar prueba presentada en su contra; (5) estar asistido por un abogado; (6) a recibir una decisión basada en el expediente o récord; (7) una decisión administrativa informada, y con conocimiento y comprensión de la prueba; y (8) una decisión fundamentada con determinaciones de hechos. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996); véase, además, *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004).

III.

Hemos examinado cuidadosamente el tracto procesal administrativo en este caso con particular atención a lo requerido mediante el Reglamento General de la Junta y las garantías de un debido proceso de ley conforme la ley y la jurisprudencia antes expuesta.

Surge del expediente que la carta de la Sra. García Colón fue acogida por la Junta como una queja y como parte de la etapa investigativa se celebró una vista investigativa durante la cual la Sra. García Colón y el Dr. Edgardo Rivera **se expresaron por separado** ante el oficial examinador, el Presidente de la Junta y la secretaria legal.¹⁴

Concluida la etapa de investigación, la Junta acogió el informe del abogado investigador y ordenó que se radicara una querrela contra el Dr. Edgardo Rivera Hernández, de conformidad a los Artículos 10.7, 10.8, 10.9 y 10.10 del Reglamento General de la Junta. Sin embargo, de un examen de nuestro expediente no surge que se haya notificado la referida determinación inicial de querrela formal a la Sra. García Colón. En ausencia de una debida notificación a la promovente, entendemos que la Junta no cumplió con la establecido en el Artículo 10.10 del Reglamento General,

¹⁴La vista investigativa se celebró el 1 de julio de 2013 ante el licenciado Luis Hernández Cardona, abogado investigador, el Dr. Rafael Fernández Feliberti, Presidente de la Junta y la Sra. Aida Muñiz, secretaria legal. Primero atendieron a la Sra. García Colón y luego al Dr. Edgardo Rivera Hernández.

supra. Tampoco surge que el querellado haya notificado copia de su *Contestación a la querrela y Solicitud de Desestimación* a la querellante, Sra. García Colón. Asimismo, no tenemos evidencia alguna que la querellante haya sido notificada y citada para comparecer y participar como testigo en la vista formal celebrada el 29 de marzo de 2017.¹⁵ Por último, y a pesar de lo requerido por el Artículo 10.12 del Reglamento General, surge de la certificación de envío incluida en la Resolución impugnada, que la misma fue notificada al Dr. Edgardo Rivera Hernández a través de su representación legal, a varias instituciones, pero no incluyó a la querellante.

A lo anterior debemos señalar, que la Junta compareció a través de la Oficina del Procurador General y planteó que, en la Vista Administrativa Formal, se privó al doctor Rivera Hernández de su derecho a contrainterrogar la prueba tomada en consideración para emitir la resolución final. A esos efectos, la Junta se allanó a que la resolución recurrida sea revocada, pero solicitó que el caso se devuelva para la celebración de una nueva Vista Administrativa Formal a la cual se pueda citar a la señora García Colón y ésta pueda ser contrainterrogada por el doctor Rivera Hernández. Conforme la normativa antes expuesta, concluimos que la Junta tiene razón en su planteamiento.

Coincidimos con la expresión de la Junta, en su *Escrito en cumplimiento de orden*, en cuanto a las discrepancias habidas al comparar las alegaciones de la parte querellante y las alegaciones y defensas de la parte querellada. Sin embargo, a ello debemos añadir que de nuestro examen del expediente, resulta evidente que la Junta no cumplió con las debidas notificaciones y citaciones a la Sra.

¹⁵ Cabe señalar que surge de la regrabación de la vista investigativa que se le preguntó a la Sra. García Colón si estaba dispuesta a comparecer a futuras vistas toda vez, que reside en el Municipio de Cabo Rojo y ésta contestó en la afirmativa. Véase regrabación 1 de julio de 2013 a las 19.57-20.02.

García Colón en la etapa post-investigativa. La Junta erró al emitir una Resolución basada en un proceso administrativo formal que no cumplió con el debido proceso de ley conforme establece la LPAU y sus propios reglamentos.

La Ley 139 y el Reglamento General establecen garantías mínimas para proteger el debido proceso de ley que le asiste a ambas partes. Sin embargo, coincidimos con el Procurador General que la ausencia de citación y comparecencia de la querellante resultó en una violación al debido proceso de ley. Debemos destacar, además, que reconocemos el gran interés público que reviste la Ley 139, supra, para ofrecerle garantías a la ciudadanía de mantener altas exigencias éticas en relación con la profesión médica. De ahí, la importancia que la Junta concluya el procedimiento adjudicativo, atienda con prontitud las serias imputaciones expresadas por la señora García Colón y las defensas del doctor Rivera Hernández, en aras de garantizar un debido proceso de ley a todas las partes.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución 2017-237 nunc pro tunc* dictada el 28 de junio de 2017 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Se devuelve el caso al foro recurrido para que proceda a notificar la Querrela Formal a la Sra. García Colón y a señalar a la brevedad posible, la Vista Administrativa Formal. En particular, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico deberá citar inmediatamente a la señora García Colón, así como al doctor Rivera Hernández y celebrar la Vista Administrativa Formal correspondiente. La Resolución disponiendo del caso deberá cumplir con las disposiciones y requisitos de notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, la Ley Habilitadora y el Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar a la señora Odalis García Colón.¹⁶

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase Apéndice pág.12.